



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40506/2020

TJ/IV-68010/2018

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)563/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

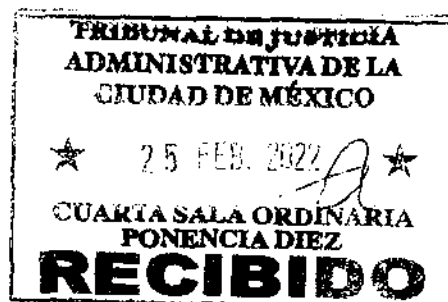
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-68010/2018**, en **382** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIEZ Y CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40506/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 40506/2020.

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-68010/2018.

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALOR
INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY
FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)
Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE
LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CITADA CIUDAD.

APELANTE: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J.
40506/2020**, interpuesto el diecisiete de septiembre del dos mil
veinte, por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a través de su autorizado
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de fecha diecisiete
de marzo del dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria
Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-68010/2018.

ANTECEDENTES:

1.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpuso
demanda el cinco de julio del dos mil dieciocho, para impugnar:

**"1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE
FECHA DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX EMITIDA POR LA CONTRALORA
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL**

DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS:

DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, violentando el artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno, o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa).

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, A PARTIR DEL DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX **FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."**

(Mediante la resolución impugnada, la cual su fecha correcta de emisión es la de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, se le sancionó al accionante en su carácter de Subdirector de Área "C", en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en D.P. Art 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art 186 LTAIPRCCDMX de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, responsable del área administrativa, con una suspensión en su empleo por el término de quince días, al omitir dar cumplimiento a la verificación anticontaminante y cumplir con el programa establecido por la Secretaría del Medio Ambiente "Hoy no circula").

2.- El Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, admitió la demanda mediante el acuerdo del seis de julio del dos mil dieciocho, concediendo la suspensión solicitada, corriéndose el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal los días diez y veintidós de agosto del dos mil dieciocho.

3.- A través del proveído del tres de septiembre de dos mil dieciocho se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles, formularan alegatos por escrito.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 40506/2020 TJ/IV-68010/2018

4.- La Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional dicta sentencia el veintisiete de septiembre del mismo año, reconociendo la validez de la resolución impugnada.

5.- DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado

DATO PERSONAL ART 186 LTAIP
DATO PERSONAL ART 186 LTAIP
DATO PERSONAL ART 186 LTAIP
DATO PERSONAL ART 186 LTAIP
DATO PERSONAL ART 186 LTAIP

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX] Interpuso recurso de apelación al cual le correspondió el número R.A.J. 236604/2018, siendo resuelto en sesión plenaria del ocho de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose reponer el procedimiento para el efecto de que se le notificara personalmente a la parte actora la contestación de demanda y sus anexos, para que ampliara su demanda.

6. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene por ampliada la demanda en tiempo y forma, corriéndose traslado de la misma a las autoridades demandadas, quienes contestaron a través de los oficios recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días veintinueve de enero y trece de febrero de dos mil veinte.

7.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, se da plazo para que las partes del juicio formulen alegatos, estableciendo que con ellos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción, feneciendo el término sin declaración expresa.

8.- El diecisiete de marzo del dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional dicta sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Se RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, de conformidad con lo expuesto el Considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(La Sala del conocimiento reconoció la validez de la resolución impugnada, al resultar infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el actor en contra de la misma, aunado a que no formuló conceptos de nulidad en contra de las constancias de la auditoría 04 H, que le fueron exhibidas; teniendo en cuenta que se citó en la resolución impugnada, las razones suficientes para considerar que efectivamente las circunstancias particulares en las que se desarrollaron los hechos objeto de responsabilidad administrativa, ameritaban la sanción ordenada en perjuicio del actor, así también la autoridad demandada fundó y motivó las causas de la responsabilidad administrativa atribuida al hoy demandante, y el hecho de que la resolución que impugna no se haya emitido dentro del término que prevé el artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no la torna en ilegal).

Esa sentencia se notificó a las autoridades demandadas los días treinta y uno de agosto y diecisiete de septiembre del dos mil veinte, y a la parte actora el cuatro de septiembre del citado año.

9.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

, interpuso recurso de apelación el día diecisiete de septiembre del dos mil veinte, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

10.- Mediante el proveído de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día uno de marzo del dos mil veintiuno.

Con dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogando la vista ordenada Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 40506/2020 TJ/IV-68010/2018

mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de marzo del dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio de los agravios que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la única causal propuesta, el Director de Situación Patrimonial solicita que se sobresea el juicio por lo que a él respecta, por considerar que no existe acto alguno que haya emitido o ejecutado en perjuicio de la parte actora, puesto que el acto impugnado fue emitido por la Contralora Interna en la Procuraduría General de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 40506/2020 TJ/IV-68010/2018

Justicia de la Ciudad de México, sin que hubiere acreditado que la sanción impuesta se ha ejecutado.

Se declara **infundada** la anterior causal de improcedencia, cuenta habida que el Director de Situación Patrimonial sí cuenta con el carácter de autoridad demandada por ser la encargada, dentro del ámbito de su competencia, de ejecutar la resolución controvertida en los términos ahí precisados, por lo que encuadra en el supuesto del artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; con independencia de que a la fecha de presentación de la demanda aún no se haya inscrito la sanción combatida, ya que al final de cuentas, dicha autoridad quedará vinculada a lo que se resuelva en la presente controversia. Refuerza lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./74

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.”

Por lo que no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA** DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

**EN EL EXPEDIENTE DP ART 186 LTAIPRCCDMX,
EMITIDA POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO,** lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto,
que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su
nulidad.

IV.- Ahora bien, esta Sala de conocimiento, una vez analizados los
argumentos vertidos por las partes en sus respectivos recursos y
previa valoración de las constancias que integran el expediente en
que se actúa, de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98,
fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México; considera que en el presente caso no le asiste la razón
legal a la parte actora, de acuerdo con las siguientes
consideraciones.

Esta Sala del conocimiento procede al estudio del primer concepto
de nulidad expuesto por la parte actora en el presente juicio, en el
que de manera sustancial argumenta *que debe declararse la nulidad
de la resolución combatida, toda vez que se sustenta esencialmente
en el contenido de la Auditoría 04 H, con clave 245, la cual nunca se
hizo del conocimiento de la parte actora, siendo que es obligación de
la autoridad administrativa demostrar la responsabilidad del hoy
demandante, por lo que al no exhibirla para su estudio es clara la
ilegalidad del actuar del Contralor Interno en la Procuraduría General
de Justicia de la Ciudad de México.*

Por su parte, el Contralor Interno en la Procuraduría General de
Justicia de la Ciudad de México defendió la legalidad de la actuación
aludida, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos
de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía
procesal transcribir literalmente el contenido de dichos
planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la
letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por
ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la
autoridad demandada.

Ahora bien, a juicio de esta Sala del conocimiento, **no le asiste la
razón** a la parte actora, habida cuenta que si bien, efectivamente
las irregularidades que pudieran advertirse del (sic) auditoría 04 H,
con clave 245 durante el procedimiento previo o de investigación
pueden controvertirse a través del juicio contencioso administrativo,
es necesario determinar de qué forma trascendieron al resto del
procedimiento administrativo disciplinario, y si en el caso específico,
como lo advierte la demandante, en la resolución administrativa no
se hace mención de dicha acta, es evidente que su contenido no dejó
en estado de indefensión a la impetrante, precisamente por no haber
sido el fundamento de la determinación de la autoridad
sancionadora, habiendo tenido el servidor público incoado la
posibilidad de defenderse adecuadamente.

Siguiendo esta lógica, el artículo 4º de la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores Públicos establece lo siguiente:

"Artículo 4o.- Cuando los actos u omisiones materia de las
acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sugetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, **los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda**, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.”
(Énfasis añadido por esta Sala)

Del numeral que antecede, se advierte con claridad que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para efectos de la determinación de las responsabilidades establecidas en ese ordenamiento legal, prevé diversos procedimientos, los cuales deben seguirse por las autoridades facultadas para ello, con la finalidad de sancionar las conductas contrarias al estado de derecho imperante en el país, es decir, la norma comienza por mencionar la existencia de varios procedimientos, así como sus etapas.

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley Federal en cita dispone que las autoridades comprendidas en el artículo 3º de esa Ley, establecerán los órganos y sistemas para **identificar, investigar y determinar** las responsabilidades del cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, así como para **imponer las sanciones** a que se refiere la propia Ley; nuevamente el legislador precisa las diversas etapas de los procedimientos de la materia como son: **identificación, investigación, determinación de las responsabilidades e imposición de sanciones.**

Por su parte, los artículos 57, 62 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponen lo siguiente:

“Artículo 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sugetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones.”

“Artículo 62.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores (sic) cuyo conocimiento sólo

competente a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades."

"Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."

(Énfasis añadido por esta Sala)

Del primer dispositivo citado se desprende que cuando por la naturaleza de los hechos o la gravedad de las infracciones imputadas, se deba instruir el procedimiento disciplinario en la forma aludida por el numeral en cita, se podrá requerir el envío del expediente respectivo, para efecto de ser considerado en la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, de tal forma que del numeral aludido se desprende claramente que se hace referencia al procedimiento disciplinario, en el que se revisa el contenido del procedimiento de investigación o auditoría, para finalmente imponer, de ser procedente, la sanción administrativa que corresponda, por lo que es inconcuso desde la perspectiva del referido artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que los resultados de la investigación o auditoría trascienden al procedimiento disciplinario, ya que con base en lo investigado u obtenido, se aplica o no la sanción administrativa.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley Federal en cita, es más específico, pues dispone que *"si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad..."*, como se aprecia, la norma está referida a la etapa de investigación o de auditoría, en la que se valora o juzga la conducta del servidor público a fin de determinar si puede constituir responsabilidad administrativa, lo que se hará con la información o documentación que aporten las dependencias o entidades correspondientes.

Finalmente, el artículo 64 de la ampliamente referida, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la sustanciación del procedimiento disciplinario, que indudablemente es la consecuencia natural del resultado del procedimiento de investigación o auditoría, en los casos en que se determina la existencia de una probable responsabilidad administrativa.

Ahora bien, con independencia de si es técnicamente correcta la referencia legislativa a etapas o procedimientos, lo que interesa al caso es que la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, se apoya o fundamenta en la investigación o en los datos de la auditoría llevada a cabo por empleados públicos competentes, ya que es a través de estos mecanismos que se aportan elementos para resolver sobre la probable responsabilidad del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario.

De esta forma, la finalidad del procedimiento de investigación o auditoría es aportar a las autoridades sancionadoras, elementos,

informes o datos, que les permitan resolver sobre la probable responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia que cuenten con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Lo expuesto pone de relieve que los diversos procedimientos dispuestos por el legislador en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos están vinculados estrechamente, de tal manera que los vicios o irregularidades de la investigación o auditoría son trascendentes e influyen, como consecuencia de ello, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que emita la autoridad competente, debiendo aplicarse el contenido de la Jurisprudencia por contradicción, con número de tesis **2a./J. 8/2008**, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII de febrero de dos mil ocho, la cual se cita enseguida:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

En tales condiciones, es claro que cuando el servidor público sancionado, demande la nulidad de la resolución disciplinaria **podrá y deberá** hacer valer los vicios del procedimiento de investigación o de auditoría, haciéndose constar que la demandante en la hipótesis concreta, sí controvertió la "Auditoría 04 H, con clave 245 denominada Vehículos y Dotación de Combustibles" como ya se dijo forma parte del procedimiento de investigación, que da origen al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inicio del procedimiento disciplinario que culminó con la resolución controvertida en el presente juicio, sin embargo, las violaciones advertidas de dicho procedimiento, en el caso específico **no trascienden en la ilegalidad de las actuaciones del procedimiento disciplinario**, dado que la garantía de audiencia del servidor público **fue respetada durante el procedimiento disciplinario**, por lo que durante la sustanciación del mismo, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** tuvo la oportunidad de defenderse expresando lo que a su derecho convenía y ofreciendo las pruebas de que disponía con la finalidad de demostrar que no incumplió con las obligaciones que en su carácter de servidor público y específicamente como Agente del Ministerio Público (sic) debía atender; incluso en el presente juicio de nulidad tuvo la posibilidad de desvirtuar las imputaciones realizadas por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, **no ofreció medio de prueba alguno del que se demostrara que efectivamente la hoy accionante no incurrió en la falta atribuida durante la secuela del procedimiento administrativo disciplinario.**

Ahora bien, en el caso específico, no se vulneraron las defensas del gobernado, pues mediante oficio citatorio para audiencia de ley, de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, notificado a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** actor en esta secuela procesal, el día **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** visible en copia certificada de fojas ochocientos dos a ochocientos cinco del tomo de pruebas anexo a los presentes autos, se hizo del conocimiento de dicho servidor público, la imputación que la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le hacía, derivada de la Auditoría 04 H, con clave 245 denominada "Vehículos y Dotación de Combustibles" suscrita por la Dirección de Auditoría y Evaluación Gubernamental de dicha Procuraduría, concediéndole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer los medios de prueba que permitieran absolverle de la responsabilidad administrativa atribuida.

Así las cosas, la garantía de audiencia quedó debidamente salvaguardada, en la medida que se le dio la oportunidad al accionante de comparecer y desvirtuar las imputaciones que le fueron realizadas en el procedimiento disciplinario, no trascendiendo a su esfera de derechos, la violación que aduce, advertida dentro del procedimiento previo o de investigación.

En efecto, si bien es cierto los actos de investigación o auditoría pueden ser combatidos vía el juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional, habida cuenta que son el acto con el cual concluye la etapa de investigación, mismos que se encuentra vinculados de manera indirecta con el procedimiento administrativo disciplinario al ser la base para que la autoridad competente determine si es o no procedente dar inicio al mismo, también lo es que ello no implica que al poder ser combatidos necesariamente deba declararse su nulidad, por lo que aun cuando el impetrante de nulidad alegue que puede controvertir los actos del procedimiento de investigación o auditoría, no por eso deberá considerarse fundada su pretensión.

Ello en atención a que solo existe obligación de analizarlas si estas trascienden e influyen en el procedimiento de responsabilidad y en el sentido de la resolución que le pone fin, pues de lo contrario, carecería de sentido analizarlas si no le generan un perjuicio al demandante, de ahí que si las constancias de la auditoría son actos emitidos en la etapa de investigación pero que no tuvieron mayor influencia en el procedimiento sancionador que se impugna, no es un acto que le cause alguna afectación directa a su esfera jurídica.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado resaltando el hecho de que las violaciones que el actor alegue en relación con actuaciones acontecidas previas al procedimiento administrativo disciplinario, deberán analizarse por el Tribunal que conozca del asunto **SI LA SANCIÓN COMBATIDA SE IMPUSO CON BASE EN ALGUNA DE ELLAS**, esto es, solo si las violaciones en el procedimiento de investigación o auditoría influyeron en la decisión de la autoridad sancionadora podrán ser analizadas al impugnarse la resolución en la que consta esa sanción, pues de no ser así, resulta intrascendente su estudio al no tener el alcance de afectar su legalidad; y así se colige de lo dispuesto en la Tesis: **I.7o.A.209 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1139, Novena Época, con número de registro: 184397, cuyo rubro indica: "**SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE A JUICIO DEL ACTOR SE COMETIERON PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES, SI LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SE APOYA EN UNO DE ESOS HECHOS.**", ya que en dicha tesis se estipula que habrán de examinarse las irregularidades "**que hayan tenido lugar con antelación a la instauración de esa instancia administrativa y que sirven de base para la aplicación de la sanción correspondiente**", por lo que no basta que en esta instancia el impetrante de nulidad aduzca que el acta de auditoría es un acto del procedimiento de investigación que debe analizarse, si del estudio efectuado a las constancias que obran en el presente expediente no se advierte que tal acta haya sido determinante para la imposición de la sanción que impugna consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión que desempeña.

Por consiguiente, se reitera que el Acta de referencia en nada afecta los intereses del accionante, ya que al no formar parte del procedimiento administrativo sancionador, en nada se transgredió su esfera jurídica, pues si bien forma parte de un procedimiento previo, en nada le perjudica que se le dé o no intervención en el mismo y menos aún se transgrede el principio de presunción de inocencia, siendo que es hasta el procedimiento administrativo sancionador cuando se determina sobre su responsabilidad con base en las pruebas aportadas.

Sustenta la determinación que antecede, la Jurisprudencia número **57**, Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el quince de noviembre de dos mil seis y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de noviembre del mismo año, que dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.- El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y, en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades."

Cabe resaltar que el actor no formula conceptos de nulidad en contra de las constancias de la auditoría 04 H, que le fueron exhibidas, a pesar de que se le dio la oportunidad de ampliar su demanda, por lo que no existen elementos para que esta Sala determine si efectivamente le causan un perjuicio o no y es que en su ampliación de demanda únicamente reitera sus conceptos planteados en el escrito inicial, no así respecto de las constancias que supuestamente desconocía.

V.-Esta Sala del conocimiento procede al estudio del segundo concepto de nulidad expuesto en el escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora de forma sustancial precisa *que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, habida cuenta que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada pues no se individualizó correctamente la sanción impuesta en los términos del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada.

A juicio de esta Sala del conocimiento, **no le asiste la razón** a la parte actora, pues efectivamente, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establece parámetros para la calificación de las conductas desplegadas por los servidores públicos, debiendo tomarse en cuenta diversos factores objetivos y subjetivos para la imposición de la sanción correspondiente, lo cual sí sucedió en la hipótesis concreta, determinándose que dada la necesidad de suprimir en lo sucesivo

ese tipo de conductas lesivas, la falta atribuida merecía la suspensión impuesta.

Siguiendo esta lógica, del contenido de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se advierte:

"Artículo 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado."

(Énfasis añadido por esta Sala)

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Así, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establece parámetros para calificar la gravedad de una conducta, sin embargo, de conformidad con los diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, la autoridad sancionadora debe proporcionar un mínimo de seguridad y certeza jurídica con su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actuación, que permita al servidor público sancionado, saber de qué forma se valoraron las repercusiones de su actuación, en el marco del ejercicio de la función pública, a efecto de tener claridad respecto de su situación jurídica, estando obligada la autoridad administrativa disciplinaria a buscar un equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.7o.A.301 A**, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX de julio de dos mil cuatro, la cual se reproduce enseguida:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. **Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.** Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo,

es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.”

(Énfasis añadido por esta Sala)

Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal —aplicable al derecho administrativo sancionador— para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho infractor) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material.

En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, por lo que en el caso concreto, a consideración de esta Sala Juzgadora se expusieron claramente en la resolución impugnada, las razones suficientes para considerar que efectivamente las circunstancias particulares en las que se desarrollaron los hechos objeto de responsabilidad administrativa, ameritaban la sanción ordenada en perjuicio de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **I.4o.A.604 A**, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI de diciembre de dos mil siete, la cual se reproduce a continuación:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 40506/2020 TJ/IV-68010/2018

de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. **En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."**

(Énfasis añadido por esta Sala)

VI.- Esta Sala A quo procede al análisis conjunto del concepto de nulidad tercero aducido por la parte actora en el cual medularmente sostiene *que debe declararse la nulidad de los actos impugnados toda vez que el mismo no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la conducta atribuida al servidor público accionante no se ajusta a ninguno de los supuestos normativos citados por la autoridad demandada, tratándose de una conducta genérica sin que se adviertan específicamente las obligaciones que en su carácter de agente del ministerio público incumplió con su proceder.*

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada.

A juicio de esta Sala Juzgadora, **no le asiste la razón a la parte actora**, pues opuestamente a lo que argumenta, el acto de autoridad combatido sí se encuentra debidamente fundado y motivado, habiendo quedado demostrada la irregularidad atribuida al servidor público accionante, la cual de igual forma está expresamente consignada en las disposiciones citadas por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sin que se violente su derecho de defensa, ni que se trasgreda el principio de exacta aplicación de la norma aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios.

Con independencia de lo anterior, los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la

suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, incluyendo lo relativo al manejo de los recursos públicos de que pueda disponer, por lo que si el servidor público demandante en el presente juicio actuó en forma contraria a estos lineamientos generales es claro que su conducta se traduce como antijurídica, de tal manera que la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentra detallado en forma de catálogo en alguna disposición legal, es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pues basta con que de los elementos de prueba se advierta fehacientemente que la conducta omitida se encuentra dentro del marco de atribuciones del servidor público en forma inherente, para concluir que existía obligación de parte de éste, a efecto de determinar si el funcionario incurrió o no en responsabilidad, tal y como sucede en la hipótesis específica, atendiendo especialmente a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y su Reglamento, ordenamientos que resultan obligatorios para los servidores públicos sujetos a los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **I.7o.A. J/52**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI de febrero de dos mil diez, la cual es del contenido literal siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación."

De esta forma, el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México atribuyó a la hoy impetrante el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en *"Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"*, ya que entre otras disposiciones incumplió los extremos del Manual de Normas y Procedimientos para el Control y Mantenimiento Vehicular, Apartado II Políticas Generales, numeral artículo 5 y Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, Capítulo I de la Verificación Vehicular, artículo 5 y 140 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que implican la obligación de la autoridad de que todos los vehículos institucionales sin excepción deben contener la documentación y requisitos indispensables para circular de acuerdo con las disposiciones que emite el ahora Gobierno de la Ciudad de México, y cumplir con el programa hoy no circula, no obstante haberse otorgado una prórroga y sin que el servidor público justificara la razón de la omisión de verificar seis unidades a su cargo.

Siguiendo esa lógica, los artículos 140 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y su Reglamento en su Capítulo I de la Verificación Vehicular artículo 5 los cuales establecen lo siguiente:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente."

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 5.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Distrito Federal al someter sus

unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación autorizados por la Secretaría, deberán hacerlo en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria que al efecto expida dicha dependencia, y, en su caso, reparar las fallas que hubiesen propiciado la no aprobación de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en lo relacionado a la emisión de gases en el escape, gases volátiles y/o elementos relacionados con la inspección visual.

De lo que se aprecia que el Subdirector de Área "C" en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación Cuauhtémoc, quien tenía a su cargo el uso de seis vehículos para servicio de su encargo, debió cumplir con las disposiciones que en materia de verificación vehicular anticontaminante que se establecen tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y su Reglamento pues aún y cuando se otorgó una prórroga dicho servidor público fue omiso en realizar la verificación dentro del periodo del siete de octubre al seis de noviembre de dos mil quince sin causa justificada.

Cierto, al no cumplir el actor con las obligaciones por Ley encomendadas, actualizó a su vez una inobservancia a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la XXIV del mismo precepto legal; tal y como fue señalado en el acto de molestia por la autoridad demandada; por lo que hace a (sic) abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a una disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal y como lo refirió la demandad en la resolución impugnada.

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

Así las cosas, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha Administración a través de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 40506/2020 TJ/IV-68010/2018

disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **VI.2º. J/248**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el

cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.

En el caso específico, se reitera que la autoridad demandada cumplió con este principio esencial al exponer fundada y motivadamente las causas de la responsabilidad administrativa atribuida al hoy demandante, sin que sea indispensable la existencia de un precepto legal o reglamentario que en forma absoluta establezca la conducta atribuida al hoy demandante, habiendo trasgredido el servidor público los principios esenciales de la actuación de los Servidores Públicos al servicio de la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México.

VII.- Esta Sala A quo procede al análisis conjunto del concepto de nulidad cuarto aducido por la parte actora, en el cual medularmente sostiene *que procede declarar la nulidad de la resolución combatida al ser violatoria de las garantías constitucionales a que se refieren los artículos 14 y 16, ya que ha operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para sancionarlo de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada.

A juicio de esta Sala del conocimiento, **no le asiste la razón** a la parte actora, pues contrario a lo expuesto por la recurrente en su concepto de agravio, el hecho de que la resolución que impugna no se haya emitido dentro del término que prevé el artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no la torna en ilegal, ya que si bien es cierto el artículo antes mencionada (sic), señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá **dentro de los treinta días hábiles siguientes**, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;
(...)”

Lo cierto es, que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no contempla una consecuencia para el caso que, como en la especie la resolución que se dicte en un procedimiento administrativo de responsabilidad se haya emitido fuera del plazo antes señalado.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 23 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día once de noviembre de dos mil tres, la cual a la letra dice:

“TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.- El artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera en el procedimiento administrativo a que alude el numeral citado, la autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; **sin embargo, el hecho de que no se dicte resolución en ese plazo, no implica que la autoridad administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia.”**

En cuanto a ello, es pertinente precisar que si la Ley aplicable no contempla sanción alguna por no emitir la resolución dentro del término establecido, resulta inconcuso el hecho de que no le corresponde a éste Tribunal darle un alcance mayor al precepto en estudio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues ello sería similar a arrojarle facultades que no le competen, lo que atentaría contra el principio de legalidad.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo previsto por el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se reconoce la validez** de la resolución de fecha ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} recaída a los autos del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} suscrita por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por sus propios fundamentos y motivos legales.”

IV.- Por cuestión de método se analiza el tercer y último agravio, en el que hace valer el apelante que, la A quo pasó por alto que la autoridad demandada vulneró la garantía de impartición de justicia

prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que los artículos 64 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen una temporalidad para que el Órgano de Control Interno pueda emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo que, arguye el apelante, se actualizó la figura jurídica de la caducidad en el procedimiento sancionador, violentando la garantía de seguridad jurídica ya que se dejó en estado de incertidumbre al actor, al desconocer cuándo se definiría su situación legal, es decir, el apelante refiere que "*el derecho de sanción*" que detenta la autoridad demandada no es atemporal y no puede estar por encima de sus derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, considerando que la Sala de Origen omitió aplicar el Control de Convencionalidad, ya que no se pronunció por el derecho que le brindara mayor protección, violando con ello los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Este Pleno Jurisdiccional considera que es de *desestimarse y se desestima*, la parte del agravio a estudio en la que el recurrente manifiesta que *el derecho de sanción que detenta la autoridad demandada no puede estar por encima de sus derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, considerando que la Sala de Origen omitió aplicar el Control de Convencionalidad, ya que no se pronunció por el derecho que le brindara mayor protección, violando con ello los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso*; en virtud de que si bien, en su escrito inicial de demanda, hizo valer el argumento referente a que la autoridad demandada no puede sancionar al actor en cualquier tiempo, lo cierto es que, en dicho concepto no manifestó nada en relación a que dicha irregularidad transgrediera sus derechos humanos, toda vez que en el mismo se limitó a argumentar que *la autoridad demandada vulnera la garantía de impartición de justicia, ya que los artículos 64 y 71 la Ley Federal de Responsabilidades de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los Servidores Públicos, establecen una temporalidad para que el Órgano de Control Interno pueda emitir la resolución que conforme a derecho proceda, por lo que al no haberla dictado en el plazo señalado en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se actualizó la figura jurídica de la caducidad en el procedimiento sancionador; por lo que una posible violación a sus derechos humanos conforme al artículo 1º Constitucional, no formó parte de la Litis en el juicio de nulidad citado al rubro. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCDMX
Tercera Época	Sala Superior, TCADE	S.S./J. 1	16 Oct-1997	08-Dec-1997

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas u argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no cumplen los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala Superior aprobó la sentencia recurrida.

Ahora bien, es *parcialmente fundado pero insuficiente*, la parte del agravio en la que aduce el recurrente que *la A quo pasó por alto que la autoridad demandada vulneró y no respetó la garantía de impartición de justicia prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que los artículos 64 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen una temporalidad para que el Órgano de Control Interno pueda emitir la resolución que conforme a derecho proceda, por lo que, se actualizó la figura jurídica de la caducidad en el procedimiento sancionador.*

Lo anterior es así, ya que es fundada la parte en la que aduce el actor que la A quo no analizó debidamente el concepto de nulidad, pues si bien, el actor manifestó en su demanda que la autoridad enjuiciada no puede sancionar al actor en cualquier tiempo, de conformidad con

lo previsto por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando que operaba la caducidad de las facultades de la autoridad para sancionarlo, concluyendo la Sala del Conocimiento, que no le asistía la razón a la parte actora, en virtud de que el hecho de que la resolución que impugna no se haya emitido dentro del término que prevé el artículo 64, antes citado, no la torna ilegal ya que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no contempla una consecuencia para el caso que, como en la especie, la resolución de un procedimiento administrativo de responsabilidad se haya emitido fuera del plazo antes señalado. Aplicando la jurisprudencia cuya voz es: *TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.*

Criterio que este Pleno Jurisdiccional comparte ya que efectivamente el hecho de que no se dicte resolución en el procedimiento sancionador, en el plazo de treinta días hábiles que indica el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no implica que la autoridad administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura del citado numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia.

Sin embargo, la A quo dejó de lado, que ello no implica que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, siendo así que el único límite de la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción prevista en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuestión que no analizó la A quo. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 179466
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 40506/2020 TJ/IV-68010/2018

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 206/2004
Página: 576

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo."

Sin embargo, debe señalarse que la figura de la prescripción, no se actualiza en el presente asunto, siendo necesaria la transcripción del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad **o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.**

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa."

Del artículo anterior, se advierte que existen dos supuestos para que opere la prescripción:

- Un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y
- En los demás casos prescribirán en tres años.

Ahora bien, en el presente asunto, en la resolución impugnada se indicó que el accionante no obtuvo beneficio económico con la conducta atribuida, por lo que se actualiza la hipótesis de la fracción II del citado precepto, es decir, las facultades de la autoridad prescribían en tres años, plazo de prescripción que **se contará** a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera **incurrido en la responsabilidad** administrativa y **se interrumpirá** al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley Federal aludida.

Atendiendo a lo anterior, si la **conducta** que se le atribuye al actor, al ser de carácter continuo, concluyo del día **5**

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

(como se desprende del Considerando XXXI de la resolución impugnada), y el procedimiento administrativo le fue notificado al actor, a través del citatorio para la audiencia de ley, el **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, como se advierte del resultando tres de la resolución impugnada. Significa que entre ambas fechas habían transcurrido **un año y veintiséis días**, por lo que no se actualiza la figura de la prescripción en el presente juicio, al no transcurrir en exceso los tres años que establece el artículo 78 en cita.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe ha determinado que el cómputo de la prescripción se inicia nuevamente cuando surte efectos el citatorio para la audiencia de ley y se computa hasta que se notifica la resolución respectiva. La Jurisprudencia en alusión fue publicada en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 203/2004, Página: 596, que dispone:

Época: Novena Época
Registro: 179465
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 203/2004
Página: 596

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios."

Posteriormente, si el segundo momento para el cómputo de la prescripción inicia cuando se notificó a la actora para que compareciera a la audiencia de ley, que fue el

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

y hasta que le fue notificada de la resolución

impugnada, que en el caso fue el

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

como lo señala el accionante y se acredita con la cédula

de notificación de la resolución impugnada, visible a foja diecinueve de autos, **por lo que transcurrió un año seis meses y doce días**, lo que significa que **no se actualiza la prescripción**, al no haber transcurrido más de tres años, como lo señala el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, al ser parcialmente fundada esta parte del agravio a estudio, es que deviene lo insuficiente del mismo, ya que aun y cuando la A quo lo hubiera analizado, dicho estudio en nada variaría el sentido del fallo apelado.

V.- Continuando con el estudio del Recurso de Apelación debe señalarse que en el primer agravio manifiesta el apelante que le causa perjuicio la sentencia que se recurre, ya que nunca se hizo de su conocimiento, la Auditoria 04 H con clave 245, denominada "Vehículos y Dotación de Combustibles" y documentos anexos a la misma, que es el sustento de la sanción que se le impone, transgrediendo con ello, la garantía constitucional de audiencia, de debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y los principios pro persona, y de presunción de inocencia, que operan a su favor, por lo que aduce el recurrente, que contrario a lo que determina la A quo, la Auditoria en comento debe ser valorada en tanto que forma parte del procedimiento administrativo sancionador, la cual debe estar debidamente fundada y motivada.

Agravio que este Pleno Jurisdiccional considera inoperante, al no atacar los fundamentos y motivos que tuvo la Sala de Origen para reconocer la validez de la resolución impugnada, en específico, el determinar infundado el primer concepto de nulidad hecho valer en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el escrito inicial de demanda, en el que la Sala Ordinaria manifestó en relación a dicho concepto que el mismo era infundado, al tener en consideración que *las violaciones advertidas en el procedimiento de investigación, en el caso específico no trascienden en la ilegalidad de las actuaciones del procedimiento disciplinario, dado que la garantía de audiencia del servidor público fue respetada durante el procedimiento disciplinario, por lo que durante la sustanciación del mismo, DP ART 186 LTAIPRCCDMX* tuvo la oportunidad de defenderse expresando lo que a su derecho convenía y ofreciendo las pruebas de que disponía con la finalidad de demostrar que no incumplió con las obligaciones que en su carácter de servidor público tiene a su cargo, refiriendo incluso que en el juicio de nulidad tuvo la posibilidad de desvirtuar las imputaciones realizadas por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, no ofreció medio de prueba alguna con el que se demostrara que efectivamente no incurrió en la falta atribuida durante la secuela del procedimiento administrativo disciplinario, ya que **no formula conceptos de nulidad en contra de las constancias de la auditoría 04 H, que le fueron exhibidas**, a pesar de que se le dio la oportunidad de ampliar su demanda, considerando la Sala de Origen que no existieron elementos para determinar si efectivamente le causan un perjuicio o no y es que en su ampliación de demanda únicamente reitera los conceptos planteados en el escrito inicial, no así respecto de las constancias que supuestamente desconocía.

Aunado al hecho de que, mediante oficio citatorio para audiencia de ley, de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, notificado a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** actor en esta secuela procesal, el **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** visible en copia certificada de fojas ochocientos dos a ochocientos cinco del tomo de pruebas anexo a los presentes autos, se hizo del conocimiento de dicho servidor público, la imputación que la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le hacía, derivada de la Auditoría 04 H, con clave 245 denominada "Vehículos y Dotación de Combustibles" suscrita por la Dirección de Auditoría y Evaluación

Gubernamental de dicha Procuraduría, concediéndole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer los medios de prueba que permitieran absolverle de la responsabilidad administrativa atribuida.

Determinación que es correcta, ya que la Auditoría 04 H, con clave 245 denominada "Vehículos y Dotación de Combustibles" visible a foja dos del Tomo anexo de pruebas, efectivamente fue levantada previamente al inicio del procedimiento disciplinario por lo que es un acto en el cual sólo se describen hechos que se darán a conocer al órgano disciplinario a fin de que determine o no el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público, **momento en el que pudo defenderse conforme a derecho proceda y garantizar su derecho de presunción de inocencia**, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, es de señalar que como lo dispuso la A quo, en el juicio de nulidad se le corrió traslado al actor de la contestación de demanda y las documentales que exhibió la autoridad demandada, entre ellas la Auditoría 04 H, con clave 245, sin que al respecto haya expuesto argumentos que controviertan su legalidad.

Por lo tanto, no acredita transgresión alguna a la garantía de audiencia, de debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento, los principios pro persona o de presunción de inocencia del accionante ya que el procedimiento disciplinario se llevó a cabo cumpliendo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone:

ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico; Fracción reformada DOF 21-07-1992

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

(...)

Por lo tanto, como se advierte de la resolución impugnada en su Considerando XXXI, se respetó el plazo entre la citación y la audiencia, al notificarle el citatorio de audiencia, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, y celebrándose la misma el diecinueve de diciembre de ese mismo año, a la cual acudió el accionante, formulando sus manifestaciones por escrito, respecto a las irregularidades que le fueron atribuidas, ofreciendo y desahogando las pruebas consistentes en:

- Acuse del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, signado por el actor, y dirigido a **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** Policía de Investigación, usuario resguardante de la unidad con placas de circulación **DATO PERSONAL AI**

Documental que obra a foja ochocientos once del tomo anexo de pruebas, de la que se desprende que el accionante le comunica a **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX Policía de Investigación, que no presentó la verificación correspondiente al primer semestre de dos mil quince, respecto de la unidad a su resguardo con placas **DATO PERSONAL AI** por lo que solicita realice el trámite aludido.

- Acuse de oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, signado por el actor y dirigido al Ingeniero Moisés Vergara Lope (sic) Martínez, Subdirector de Control Vehicular, en el cual se el pide la condonación de la multa por verificación de la patrulla **DATO PERSONAL AF** ya que la unidad en el periodo que le correspondía verificar estaba en el taller.

Documental que obra a foja ochocientos doce del tomo anexo de pruebas, de la que se advierte que en efecto, el actor solicita al Subdirector de Control Vehicular de la Fiscalía Desconcentrada en la condonación de la multa por verificación de la patrulla ya que dicha unidad estaba descompuesta al día

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

- Nota informativa de fecha ocho de julio de dos mil quince, en la que se informa de las condiciones físicas y mecánicas en las que se encuentra la unidad con placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Prueba que obra a foja ochocientos catorce del Tomo anexo de pruebas, de la que se puede observar que el Coordinador Administrativo en DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX comunicó a DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Agente de la Policía de Investigación adscrito a esa demarcación, que el **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** recibió la unidad **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por

parte del Coordinador de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.](#), para su resguardo, solicitando [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.](#) diagnostico para su reparación.

- Copia simple de las páginas cien reverso y ciento uno anverso, del libro de oficios que se llevaba en la Subdirección de Enlace Administrativo durante el DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, dirigidos a los comandantes de las Direcciones Territoriales de la Fiscalía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX para presentar a verificar todas las unidades.

Documental visible a foja ochocientos quince, ochocientos quince bis y ochocientos dieciséis del Tomo anexo de pruebas, observándose en las dos primeras fojas, tres columnas elaboradas a mano, en una de ellas la fecha de trece de octubre de dos mil quince, en la otra diversos nombres, y en la última la leyenda “verificaciones”; en la tercera foja se observa el registro a mano de los números de oficio 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608 con fecha trece de octubre de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

quince, a nombre de diversos destinatarios y en el apartado de *Asunto*, se señaló en dos de esas columnas, el de *verificaciones*, en otro "Se solicita se entregue", otra no es legible la escritura y en la última "Se remite alta y baja de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- Copia simple de la Propuesta de Movimiento de Personal, de fecha (DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, en donde se acredita el nombramiento del actor como Subdirector de Área C en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, a partir del uno de noviembre de dos mil quince.

Documental visible a foja ochocientos diecisiete del Tomo anexo de pruebas, en donde se observa que el Director General de Recursos Humanos, solicita sean realizados los trámites de movimiento horizontal sin fecha, a favor de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a partir del uno de noviembre de dos mil quince, como Subdirector de Área C, en sustitución de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Pruebas respecto de las cuales la demandada al valorarlas manifestó en la resolución impugnada medularmente que, tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con los dispuesto en los artículos 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos en términos de su artículo 45, a las cuales la autoridad no les concedió alcance probatorio favorable al oferente, toda vez que con las mismas no se desacredita que como Subdirector de Área C en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, responsable del área administrativa, haya omitido dar cabal cumplimiento a la verificación anticontaminante, aun y cuando se otorgó una prorrogas a través del oficio circular de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, para realizar la verificación dentro del periodo del siete de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, y cumplir con el Programa establecido por la Secretaría del Medio Ambiente "Hoy no Circula" ni tampoco justifica la razón de su omisión de seis unidades vehiculares con placas **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, lo que contravino la normatividad que rige su actuar,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSON
DATO PERSON
DATO PERSON
DATO PERSON

como es el Manual de Normas y Procedimientos para el Control y Mantenimiento Vehicular, Apartado II Políticas Generales, numeral 5, Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, Capítulo I de la Verificación Vehicular, artículo 5 y 140 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, pues tuvo el tiempo suficiente para que se efectuara la verificación de dichos vehículos, determinando que dichas documentales no le beneficiaban, cuestiones que el hoy apelante no combate.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo señalado en la Jurisprudencia emitida por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Agosto de 2008 Materia(s): Común, que dispone:

Época: Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/41
Página: 799

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que **el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla,** y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 40506/2020 TJ/IV-68010/2018

procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Por lo que se determina que no se violentaron en perjuicio del enjuiciante, los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se respetó su derecho de formular una defensa adecuada, es decir, su derecho a declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera; lo cual hizo al presentar su escrito, en el que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto a las irregularidades que se le atribuían, por lo que se reitera que, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, publicada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente a diciembre de 1995, página 133, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. "

VI.- En la primera parte del segundo agravio, manifiesta el apelante que la autoridad demandada no se apegó a la legalidad, al omitir señalar los motivos por los cuales consideró la conducta atribuida al accionante del presente juicio, como grave.

También aduce el actor hoy recurrente, que la autoridad demandada al imponerle la sanción en el procedimiento administrativo, y estudiar la reincidencia establecida en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, afirma que es reincidente, al existir un oficio en donde se advierte que cuenta

con antecedentes de faltas administrativas, pasando por alto que no es una resolución firme, que haya causado estado, con lo cual violentó las garantías constitucionales de debido proceso y presunción de inocencia.

Agravio que es fundado pero insuficiente, en virtud de que, en efecto la A quo no analizó los argumentos del actor en el juicio de nulidad citado al rubro, en los cuales hace valer que la autoridad demandada no señaló los motivos por los cuales consideró la conducta atribuida al accionante del juicio, como grave, así también, que al estudiar la reincidencia establecida en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pasó por alto que el oficio en el que basa su estudio, no es una resolución firme, que haya causado estado, con lo cual violentó las garantías constitucionales de debido proceso y presunción de inocencia, sin embargo tal argumento es insuficiente, toda vez que la autoridad demandada sí expuso los motivos y fundamentos por los cuales consideró que la conducta atribuida al actor del juicio al rubro citado, fue grave, como se advierte de la siguiente digitalización en su parte conducente de la resolución impugnada, veamos: (foja 184 del expediente de nulidad)

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para eslmirla, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que dice -----

'SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave " -----
Amparo directo 7697/98 Mario Alberto Solís López 6 de mayo de 1999 Unanimidad de votos Ponente F Javier Mijangos Navarro Secretaria Flor del Carmen Gómez Espinosa —

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, es grave ya que la conducta realizada implicó afectación en el servicio público encomendado, siendo que una de las tareas fundamentales del Subdirector responsable del área administrativa, lo es preservar la legalidad en su actuar, dando certeza jurídica, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron al quedar acreditado que no cumplió con el servicio público encomendado, ya que al encontrarse adscrito en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, responsable del área administrativa, omitió dar cabal cumplimiento a la verificación ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} cuando se otorgó una prórroga a través de oficio circular ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} para realizar la verificación dentro del periodo del 7 de octubre al 6 de noviembre de 2015 y cumplir con el programa establecido por la Secretaría del Medio Ambiente "Hoy no circular, ni tampoco justificó la razón de su omisión 6 unidades vehiculares con placas

327



^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} por lo incumplió lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para el Control y Mantenimiento Vehicular, Apartado II Políticas Generales, numeral 5, el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular Capítulo I De la Verificación Vehicular, artículo 5 y la Ley Ambiental del Distrito Federal, sección III Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles, artículo 140, lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado -----

En mérito de lo antes expuesto y dado que la conducta en que incurrió el incoado es grave, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como Subdirector de Área "C", en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, responsable del área administrativa, lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas al Ciudadano ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

De las anteriores reproducciones digitales se advierte que, la demandada al individualizar la conducta sí señaló porque es considerada grave la conducta atribuida, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

Por otra parte, de la misma resolución impugnada, se observa que la demandada al analizar la reincidencia precisó que:

"Por lo que se refiere a la fracción VI, se advierte que el ciudadano **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna**, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se desprende del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** suscrito por el Director de Situación Patrimonial."

De lo anterior se desprende que, la autoridad demandada **no señaló que el actor fuera reincidente**, como incorrectamente lo menciona el apelante.

Por las consideraciones antes expuestas, es que deviene de insuficiente el agravio a estudio, pues aun cuando la A quo no los analizó, dicho análisis en nada variaría el sentido del fallo apelado al ser infundados.

VII.- En la segunda parte del segundo agravio manifiesta el apelante que, le causa perjuicio la sentencia que se recurre, ya que la Sala de Origen determina infundado el concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en el que se hizo valer que la autoridad demandada no realizó un análisis exhaustivo de los elementos señalados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de individualizar debidamente la sanción impuesta al actor del juicio citado al rubro.

Lo anterior, arguye el recurrente, derivado de que la autoridad demandada, no aplicó ni buscó que hubiera un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta al actor, hoy apelante, a fin de que ésta no fuera arbitraria, lo que en el caso particular aconteció, ya que al recurrente se le impuso una suspensión por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 40506/2020 TJ/IV-68010/2018

quince días, sin que se tomara en consideración lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54 y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Agravio que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, es fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada, ya que en efecto la A quo reconoció la validez de la resolución impugnada en el juicio al rubro citado, considerando infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el actor, de entre ellos el segundo, en el cual la parte actora manifestó que debía declararse la nulidad de la resolución impugnada, habida cuenta que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada pues no se individualizó correctamente la sanción impuesta en los términos del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, la Sala del conocimiento, señaló que no le asistía la razón a la parte actora, *pues la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establece parámetros para la calificación de las conductas desplegadas por los servidores públicos, debiendo tomarse en cuenta diversos factores objetivos y subjetivos para la imposición de la sanción correspondiente, lo cual sí sucedió en la hipótesis concreta, determinándose que dada la necesidad de suprimir en lo sucesivo ese tipo de conductas lesivas, la falta atribuida merecía la suspensión impuesta, por lo que en el caso concreto, se expusieron claramente en la resolución impugnada, las razones suficientes para considerar que efectivamente las circunstancias particulares en las que se desarrollaron los hechos objeto de responsabilidad administrativa, ameritaban la sanción ordenada en perjuicio de* **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Criterio que no comparte este Pleno Jurisdiccional, en virtud que la Sala de Origen no analizó debidamente si en la resolución impugnada, visible a fojas veintiuno a doscientos setenta y nueve de autos, **se individualizó correctamente la sanción impuesta al actor, esto es, por qué le impuso quince días de suspensión,**

toda vez que a fin de que se considere debidamente fundada y motivada la imposición de esa sanción la autoridad debió precisar por qué le impuso una suspensión de quince días, y no un término menor o bien un apercibimiento o una amonestación, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva, toda vez que aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es absoluto, pues debe justificar su decisión, es decir, fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Luego entonces, la Sala ordinaria debió haber analizado debidamente si la imposición de la sanción es legal o no, motivo por el cual al haber considerado infundado el segundo concepto de nulidad expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda, y reconocer la validez de la resolución impugnada, trae aparejado la transgresión al artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al no haber sido exhaustiva.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al ser fundado el agravio a estudio se revoca la sentencia apelada, por lo que este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

VIII.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, aquellas que se adviertan de oficio con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, manifiesta en la única causal de improcedencia expuesta que, se debe sobreseer el juicio por lo que a él respecta, ya que no existe resolución impugnada emitida o ejecutada en perjuicio de la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actora, puesto que el acto impugnado fue emitido por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sin que hubiere acreditado que la sanción impuesta se ha ejecutado.

Este Pleno Jurisdiccional considera **infundada** la causal de improcedencia a estudio, en virtud de que el Director de Situación Patrimonial sí cuenta con el carácter de autoridad demandada por ser la encargada, dentro del ámbito de su competencia, de ejecutar la resolución controvertida en los términos precisados en su Resolutivo Sexto, como se observa de la siguiente digitalización:

SÉXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

1000460

Por lo tanto, la autoridad Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, sí encuadra en el supuesto del artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; aun y cuando a la fecha de presentación de la demanda no se haya inscrito la sanción combatida, ya que dicha autoridad quedará vinculada a lo que se resuelva en la controversia. Refuerza lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./74

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.”

IX.- En la única causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se manifiesta que es improcedente la pretensión del demandante, ya que en el escrito inicial de demanda no se exponen razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se desvirtué la legalidad de la resolución impugnada.

Causal que a juicio de este Pleno Jurisdiccional se desestima, en virtud de que expone argumentos que se analizaran al estudiar el fondo del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCOMX
Tercera Época	Sala Superior, PCADF	SJS 11/05	13-01-2005	24-01-2005

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE A DESINCONSIDERARSE.

En el planteamiento causal de improcedencia del demandante se exponen argumentos vinculados con el fondo del asunto, los cuales deben ser analizados al estudiar el fondo del asunto, por lo que la causal de improcedencia debe ser desestimada y el asunto debe ser estudiado en el fondo.

Por lo que no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

X.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho.

XI.- En el concepto de nulidad cuarto, mismo que se analiza por cuestión de método, medularmente el actor manifiesta que se actualizó la figura jurídica de la caducidad en el procedimiento sancionador, ya que los artículos 64 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen una temporalidad para que el Órgano de Control Interno pueda emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

Al respecto la autoridad demandada manifestó en su contestación, que el actor pierda de vista que la figura de la caducidad de la instancia no se encuentra contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.

Este Pleno Jurisdiccional, considera infundado el concepto de nulidad a estudio, en virtud de que el hecho de que la resolución que impugna no se haya emitido dentro del término que prevé el artículo 64, antes citado, no la torna ilegal ya que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no contempla una consecuencia para el caso que, como en la especie, la resolución de un procedimiento administrativo de responsabilidad se haya emitido fuera del plazo antes señalado. Resulta aplicable la jurisprudencia número 23 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día once de noviembre de dos mil tres, la cual a la letra dice:

"TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.- El artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera en el procedimiento administrativo a que alude el

numeral citado, la autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; **sin embargo, el hecho de que no se dicte resolución en ese plazo, no implica que la autoridad administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia.**"

Ahora bien, lo anterior no implica que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, siendo así que el único límite de la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción prevista en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuestión que no analizó la A quo. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 179466
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 206/2004
Página: 576

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción renicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo."

Sin embargo, debe señalarse que la figura de la prescripción, no se actualiza en el presente asunto, siendo necesaria la transcripción del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad **o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.**

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa."

Del artículo anterior, se advierte que existen dos supuestos para que opere la prescripción:

→ Un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

→ En los demás casos prescribirán en tres años.

Por lo tanto, en el presente asunto, en la resolución impugnada se indicó que el accionante no obtuvo beneficio económico con la conducta atribuida, por lo que se actualiza la hipótesis de la fracción II del citado precepto, es decir, las facultades de la autoridad prescribían en tres años, plazo de prescripción que **se contará** a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera **incurrido en la responsabilidad** administrativa y **se interrumpirá** al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley Federal aludida.

Atendiendo a lo anterior, si la **conducta** que se le atribuye al actor, al ser de carácter continuo, concluyo del día DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX (como se desprende del Considerando XXXI de la resolución impugnada), y el procedimiento administrativo le fue notificado al actor, a través del citatorio para la audiencia de ley, el **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**, como se advierte del resultando tres de la resolución impugnada. Significa que entre ambas fechas habían transcurrido **un año y veintiséis días**, por lo que no se actualiza la figura de la prescripción en el presente juicio, al no transcurrir en exceso los tres años que establece el artículo 78 en cita.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe ha determinado que el cómputo de la prescripción se inicia nuevamente cuando surte efectos el citatorio para la audiencia de ley y se computa hasta que se notifica la resolución respectiva. La Jurisprudencia en alusión fue publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 203/2004, Página: 596, que dispone:

Época: Novena Época
Registro: 179465
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 203/2004
Página: 596

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

Posteriormente, si el segundo momento para el cómputo de la prescripción inicia cuando se notificó a la actora para que compareciera a la audiencia de ley, que fue el

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

y hasta que le fue notificada de la resolución

impugnada, que en el caso fue el

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

como lo señala el accionante y se acredita con la cédula de notificación de la resolución impugnada, visible a foja diecinueve de autos, **por lo que transcurrió un año seis meses y doce días**, lo que significa que **no se actualiza la prescripción**, al no haber transcurrido más de tres años, como lo señala el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XII.- En el primer concepto de nulidad, el accionante hizo valer el que nunca se hizo de su conocimiento, la Auditoria 04 H con clave 245, denominada “Vehículos y Dotación de Combustibles” y documentos anexos a la misma, que es el sustento de la sanción que se le impone en la resolución impugnada, transgrediendo con ello, la garantía constitucional de audiencia, de debido proceso, las

formalidades esenciales del procedimiento y los principios pro persona, y de presunción de inocencia, que operan a su favor, por lo que señala que la Auditoría en comento debe ser valorada en tanto que forma parte del procedimiento administrativo sancionador, la cual debe estar debidamente fundada y motivada.

Por su parte la enjuiciada, manifestó en su contestación de demanda, que tal como se desprende de la resolución impugnada, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio de fecha quince del mismo año, denominado Auditoría 04H , con clave 245 denominada vehículos y dotación de combustibles, que tuvo como objetivo verificar, la administración de mantenimiento del parque vehicular, el procedimiento de programación y contratación de los servicios, así como el ejercicio del presupuesto, se haya llevado a cabo conforme a la legislación y normatividad aplicable, sin que le depare perjuicio al demandante la misma.

Este Pleno Jurisdiccional considera infundado el concepto de nulidad en análisis, en virtud de que si bien la Auditoría 04 H, con clave 245 denominada "Vehículos y Dotación de Combustibles" visible a fojas dos del Tomo anexo de pruebas, fue levantada previamente al inicio del procedimiento disciplinario, lo cierto también es que, es un acto en el cual sólo se describen hechos que se darán a conocer al órgano disciplinario a fin de que determine o no el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público, **momento en el que pudo defenderse conforme a derecho proceda y garantizar su derecho de presunción de inocencia**, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, se le corrió traslado al actor de la contestación de demanda y las documentales que exhibió la autoridad demandada, entre ellas la Auditoría 04 H, con clave 245, sin que al respecto haya expuesto argumentos que controviertan su legalidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, no acredita transgresión alguna a la garantía de audiencia, de debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento, los principios pro persona o de presunción de inocencia del accionante ya que el procedimiento disciplinario se llevó a cabo cumpliendo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone:

ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico; Fracción reformada DOF 21-07-1992

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

(...)

Por lo tanto, como se advierte de la resolución impugnada en su Considerando XXXI, se respetó el plazo entre la citación y la audiencia, al notificarle el citatorio de audiencia, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, y celebrándose la misma el diecinueve de diciembre de ese mismo año, a la cual acudió el accionante, formulando sus manifestaciones por escrito, respecto a las irregularidades que le fueron atribuidas, ofreciendo y desahogando las pruebas consistentes en:

- Acuse del oficio número DP ART 186 LTAIPRCDDMX, de
 DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCDDMX
 DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCDDMX signado por el actor, y dirigido a
 DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCDDMX
 DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCDDMX
 Policía de Investigación, usuario resguardante
 de la unidad con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCDDMX
 DP ART 186 LTAIPRCDDMX

Documental que obra a foja ochocientos once del tomo anexo de pruebas, de la que se desprende que el accionante le comunica a

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
 DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
 DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, Policía de Investigación, que no presentó la
 verificación correspondiente al primer semestre de dos mil quince,
 respecto de la unidad a su resguardo con placas DP ART 186 LTA
 DP ART 186 LTA
 DP ART 186 LTA
 DP ART 186 LTA por lo que
 solicita realice el trámite aludido.

- DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- Acuse de oficio número _____, de fecha _____, DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX signado por el actor y dirigido al Ingeniero Moisés Vergara Lope (sic) Martínez, Subdirector de Control Vehicular, en el cual se el pide la condonación de la multa por verificación de la patrulla DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX ya que la unidad en el periodo que le correspondía verificar estaba en el taller.

Documental que obra a foja ochocientos doce del tomo anexo de pruebas, de la que se advierte que en efecto, el actor solicita al Subdirector de Control Vehicular de la Fiscalía Desconcentrada en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

la condonación de la multa por verificación de la patrulla

ya que dicha unidad estaba descompuesta al día

DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
 DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

- Nota informativa de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** en la que se informa de las condiciones físicas y mecánicas en las que se encuentra la unidad con placas **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**

Prueba que obra a foja ochocientos catorce del Tomo anexo de pruebas, de la que se puede observar que el Coordinador

Administrativo en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX comunicó a DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Agente de la Policía de Investigación adscrito a esa demarcación, que el DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, recibió la unidad

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por

parte del Coordinador de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX para su resguardo, solicitando DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
diagnóstico para su reparación.



- Copia simple de las páginas cien reverso y ciento uno anverso, del libro de oficios que se llevaba en la Subdirección de Enlace Administrativo durante el año dos mil quince, dirigidos a los comandantes de las Direcciones Territoriales de la Fiscalía para presentar a verificar todas las unidades.

Documental visible a foja ochocientos quince, ochocientos quince bis y ochocientos dieciséis del Tomo anexo de pruebas, observándose en las dos primeras fojas, tres columnas elaboradas a mano, en una de ellas la fecha de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX en la otra diversos nombres, y en la última la leyenda "verificaciones"; en la tercera foja se observa el registro a mano de los números de oficio 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608 con fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX a nombre de diversos destinatarios y en el apartado de Asunto, se señaló en dos de esas columnas, el de verificaciones, en otro "Se solicita se entregue", otra no es legible la escritura y en la última "Se remite alta y baja de CUH-OG".

- Copia simple de la Propuesta de Movimiento de Personal, de fecha uno de noviembre de dos mil quince, en donde se acredita el nombramiento del actor como Subdirector de Área C en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, a partir del uno de noviembre de dos mil quince.

Documental visible a foja ochocientos diecisiete del Tomo anexo de pruebas, en donde se observa que el Director General de Recursos Humanos, solicita sean realizados los trámites de movimiento horizontal sin fecha, a favor de DP ART 186 LTAIPRCCDMX a partir del DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, como Subdirector de Área C, en sustitución de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Pruebas respecto de las cuales la demandada al valorarlas manifestó en la resolución impugnada medularmente que, tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con los dispuesto en los artículos 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos en términos de su artículo 45, a las cuales la autoridad no les concedió alcance probatorio favorable al oferente, toda vez que con las mismas no se desacredita

que como Subdirector de Área C en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, responsable del área administrativa, haya omitido dar cabal cumplimiento a la verificación anticontaminante, aun y cuando se otorgó una prórroga a través del oficio circular de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX para realizar la verificación dentro del periodo del **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** y cumplir con el Programa establecido por la Secretaría del Medio Ambiente "Hoy no Circula" ni tampoco justifica la razón de su omisión de seis unidades vehiculares con placas **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX lo que contravino la normatividad que rige su actuar, como es el Manual de Normas y Procedimientos para el Control y Mantenimiento Vehicular, Apartado II Políticas Generales, numeral 5, Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, Capítulo I de la Verificación Vehicular, artículo 5 y 140 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, pues tuvo el tiempo suficiente para que se efectuara la verificación de dichos vehículos, determinando que dichas documentales no le beneficiaban, cuestiones que el hoy apelante no combate.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo señalado en la Jurisprudencia emitida por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Agosto de 2008 Materia(s): Común, que dispone:

Época: Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/41
Página: 799

"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que **el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla,** y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Por lo que se determina que no se violentaron en perjuicio del enjuiciante, los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se respetó su derecho de formular una defensa adecuada, es decir, su derecho a declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera; lo cual hizo al presentar su escrito, en el que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto a las irregularidades que se le atribuían, por lo que se reitera que, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, publicada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente a diciembre de 1995, página 133, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. "

XII.- En el concepto de nulidad tercero, la parte actora hace valer que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la conducta atribuida no se ajusta a ninguno de los supuestos normativos citados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, puesto que no se adviertan las obligaciones, que en su carácter de agente del ministerio público, incumplió con su actuar.

Por su parte, la autoridad demandada en la contestación, defendió la legalidad de su actuación, en virtud de que en la resolución impugnada se citó la normatividad que regula el actuar del hoy accionante, de acuerdo al cargo que desempeñaba al momento de los hechos, sin que en el procedimiento administrativo ni en el presente juicio de nulidad, haya aportado medios de prueba con los cuales desvirtué o justifique sus omisiones.

Este Pleno Jurisdiccional considera infundado el concepto de nulidad a estudio, ya que, en la resolución impugnada, se fundó y motivó la conducta atribuida al actor, puesto que la demandada atribuyó al accionante, el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Manual de Normas y Procedimientos para el Control y Mantenimiento Vehicular, Apartado II Políticas Generales, numeral artículo 5 y Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, Capítulo I de la Verificación Vehicular, artículo 5 y 140 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en virtud de que el accionante, en su carácter de Subdirector de Área "C" en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

quien tenía a su cargo al momento de los hechos, el uso de seis vehículos para servicio, debió cumplir con las disposiciones que en materia de verificación vehicular anticontaminante que se establecen tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y su Reglamento, pues aún y cuando se otorgó una prórroga, dicho servidor público fue omiso en realizar la verificación dentro del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

periodo del **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**
sin causa justificada.

Por lo que al no cumplir el actor con las obligaciones por Ley encomendadas, actualizó a su vez una inobservancia a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la XXIV del mismo precepto legal; tal y como fue señalado en el acto de molestia por la autoridad demandada, precepto que establece:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

Por su parte, los artículos 140 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y su Reglamento en su Capítulo I de la Verificación Vehicular artículo 5 los cuales establecen lo siguiente:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente."

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 5.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Distrito Federal al someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación autorizados por la Secretaría, deberán hacerlo en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria que al efecto expida dicha dependencia, y, en su caso, reparar las fallas que hubiesen propiciado la no aprobación de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en lo relacionado a la emisión de gases en el escape, gases volátiles y/o elementos relacionados con la inspección visual.

De los preceptos antes transcritos, se advierte que los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación con matrícula en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, deberán someterlos a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría, dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria, cuestión que no llevo a cabo el hoy actor.

Aunado a lo anterior, también se tiene que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, incluyendo lo relativo al manejo de los recursos públicos de que pueda disponer, por lo que si el servidor público demandante en el presente juicio actuó en forma contraria a estos lineamientos generales es claro que su conducta se traduce como antijurídica, de tal manera que la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentra detallado en forma de catálogo en alguna disposición legal, es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pues basta con que de los elementos de prueba se advierta fehacientemente que la conducta omitida se encuentra dentro del marco de atribuciones del servidor público en forma inherente, para concluir que existía obligación de parte de éste, a efecto de determinar si el funcionario incurrió o no en responsabilidad, tal y como sucede en la hipótesis específica, atendiendo especialmente a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal, y su Reglamento, ordenamientos que resultan obligatorios para los servidores públicos sujetos a los mismos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **I.7o.A. J/52**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI de febrero de dos mil diez, la cual es del contenido literal siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación."

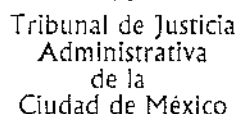
Por lo tanto, en el presente asunto, la autoridad demandada fundó y motivó las causas de la responsabilidad administrativa atribuida al hoy demandante, ya que el servidor público transgredió los principios esenciales de la actuación de los Servidores Públicos al servicio de la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México.

XIII.- En la primera parte del segundo concepto de nulidad, manifiesta la parte actora, que la autoridad demandada no se apegó a la legalidad, al omitir señalar los motivos por los cuales consideró la conducta atribuida al accionante del presente juicio, como grave.

Así también señala que la autoridad demandada al imponerle la sanción en el procedimiento administrativo, y estudiar la reincidencia establecida en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, afirma que es reincidente, al existir un oficio en donde se advierte que cuenta con antecedentes de faltas administrativas, pasando por alto que no es una resolución firme, que haya causado estado, con lo cual violentó las garantías constitucionales de debido proceso y presunción de inocencia.

La enjuiciada, señaló en su contestación de demanda, que al emitir la resolución impugnada, en específico para la imposición de la sanción correspondiente, tomó en consideración todos los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Concepto de nulidad que es infundado, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, toda vez que la autoridad demandada sí expuso los motivos y fundamentos por los cuales consideró que la conducta atribuida al actor del juicio al rubro citado, fue grave, como se advierte de la siguiente digitalización en su parte conducente de la resolución impugnada, veamos: (foja 184 del expediente de nulidad)



Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimarla, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que dice -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: E. Javier Miranda Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. —

327

En mérito de lo antes expuesto y dado que la conducta en que incurrió el incoado es grave, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como Subdirector de Área "C*", en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** responsable del área administrativa, lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas al Ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

Por otra parte, de la misma resolución impugnada, se observa que la demandada al analizar la reincidencia precisó que:

"Por lo que se refiere a la fracción VI, se advierte que el ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se desprende del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** suscrito por el Director de Situación Patrimonial."

De lo anterior se desprende que, la autoridad demandada **no señaló que el actor fuera reincidente**, como incorrectamente lo menciona el accionante.

XIV.- Por lo anterior, lo procedente es analizar la segunda parte del segundo concepto de nulidad, en el que el accionante hace valer que la imposición de la sanción no es legal, pues la misma no está debidamente individualizada, es decir, que la imposición de la sanción no es proporcional con la conducta reprochada, ya que la autoridad demandada no realizó un análisis exhaustivo de los elementos señalados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de individualizar debidamente la sanción impuesta.

Así también manifestó que la enjuiciada no aplicó ni buscó que hubiera un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta al actor, para que ésta no fuera arbitraria, ya que se le impuso una suspensión por quince días, sin que tomara en consideración lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54 y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta que la imposición de la sanción al actor fue acorde con la infracción cometida, tomando en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuenta lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Este Pleno Jurisdiccional estima que es *fundado* el concepto de nulidad a estudio, dado que, de la resolución impugnada, se desprende que se determinó imponer al accionante una sanción consistente en la suspensión de su empleo, cargo o comisión **por el término de quince días**, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública.

III.- Suspensión;

- IV.- Destitución del puesto;

ARTÍCULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión **por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses**, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

(...)

Artículos antes transcritos, de los que se desprende que, si bien las sanciones por falta administrativa consistirán en suspensión del empleo, cargo o comisión durante un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, lo cierto es que **la autoridad demandada no precisó por qué le impuso al actor quince días de suspensión**, o bien un apercibimiento o una amonestación a fin de que se considere debidamente fundada y motivada la imposición de la sanción correspondiente, por lo que la autoridad debió precisar por qué le impuso precisamente una suspensión de quince días, y no otra

de las señaladas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva, toda vez que aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es absoluto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. Al respecto sirve de apoyo a lo antes expuesto las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.301 A

Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 40506/2020 TJ/IV-68010/2018

necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Época: Novena Época

Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.301 A

Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la

conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Por lo antes expuesto, se concluye que la sanción impuesta no está debidamente fundada y motivada, por tanto, con fundamento en los artículos 100 fracciones V y VI y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha ^{DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX} pronunciada en el expediente número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, emitida por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se individualice debidamente la sanción impuesta al actor, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo; lo que deberá hacer en un plazo no



mayor a QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Resultó fundada la segunda parte del segundo agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio.

SEGUNDO. - Se revoca la sentencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-68010/2018.

TERCERO. - No se sobresee el juicio.

CUARTO. - Se declara la nulidad de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, por los motivos y para los efectos precisados en el último Considerando de este fallo.

QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

SEXTO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO. - Notifíquese esta resolución a las partes.

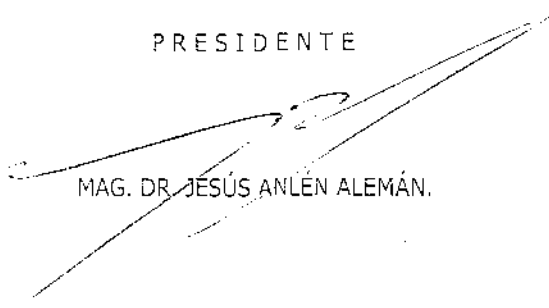
ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

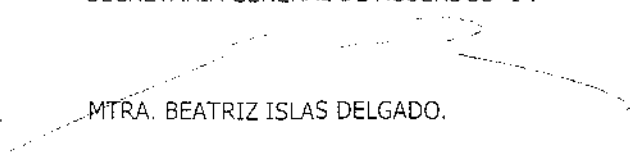
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.